



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5  
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

AUTO: 00004/2020

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5  
SANTIAGO DE COMPOSTELA

AUTO N°

-

RÚA VIENA, N° 1-3 - SANTIAGO  
Teléfono: 981 [REDACTED] Fax: 981 [REDACTED]  
Equipo/usuario: SC  
Modelo: M70720

N.I.G.: 15078 42 1 2019 0001472.

**SIC SECCIÓN I DECLARACION CONCURSO 0000210 /2019 -3**

Procedimiento origen: CONCURSO ABREVIADO 0000210 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE , DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. DEUTSCHE  
BANK S.A.E., BANCO CETELEM SA , [REDACTED]

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA , AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

[REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

ABUNDANCIA DEL BARRIO , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA  
D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**AUTO**

En Santiago de Compostela, a 8 de enero de 2020.

**HECHOS**

**Primero.-** En el presente Concurso de persona física tras los trámites pertinentes, el administrador concursal presentó escrito en el que presentando informe del artículo 75 y comunicaba la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa. Se acordó oír a las partes personadas acerca de la conclusión del concurso por insuficiente de la masa activa y para formular en su caso oposición y para que el deudor pudiera en su caso solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho.

**Segundo.-** Ninguna de las partes personadas formuló oposición. El deudor presentó escrito en el que se solicitaba la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, acordándose dar cuenta a SSª para resolver.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** En la presente resolución se va a resolver conjuntamente la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, así como la decisión sobre la concesión o no del

beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho solicitado por el deudor.

#### **Segundo.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO**

En cuanto a la conclusión del concurso ha sido informada y solicitada por insuficiencia de la masa activa.

Dispone el artículo 176.1.3 de la Ley concursal "procederá la conclusión del concurso cuando en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa con la que satisfacer créditos contra la masa".

Dicho precepto debe ser puesto en relación con el 176 bis apartado segundo de la Ley Concursal, a cuyo tenor, "procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones", entre otros supuestos, cuando "en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa."

Si bien, el art. 176 bis apartado 1 dispone que "no podrá dictarse auto de conclusión por esta causa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que de ellas se obtuviera no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa". Señalando su apartado primero que PRIMERO "desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente."

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legales señalados.

Para valorar si el activo del concursado permite atender a los previsibles créditos contra la masa habrá que estar a los informes emitidos por el administrador concursal y básicamente a los bienes y derechos incluidos en el inventario, y si de los mismos resulta que el activo es insuficiente para atender a los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y que por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

Siendo así las cosas resulta claro que en este supuesto se dan las circunstancias expresadas para acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa por entender que el patrimonio del concursado no es presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa y que no es previsible el ejercicio de las acciones descritas.

Así se deriva de lo expuesto en los informes del administrador concursal.

Según consta en el informe del administrador concursal la masa activa valorada en 9000 euros, está integrada exclusivamente por la nómina mensual por importe de 1.424,05 € y por un vehículo Suzuki SX4 Scrooss con un valor de 8000€, que se considera bien necesario, integrando únicamente la parte inembargable del salario mensual por importe de 735,90 €, y no previendo acciones de reintegración alguna por carecer de bienes el concursado.

Respecto al pasivo, le consta un total de la masa pasiva de 62.465,92 € por lo que teniendo en cuenta el valor de la masa activa, ingresos sólo por su trabajo por encima del SMI existe un importante déficit patrimonial en el concursado.

Resulta evidente que procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para pagar los créditos conforme a lo previsto en el artículo 176 bis de la Ley Concursal.

No son previsibles, tampoco, acciones rescisorias o de responsabilidad, que no se apuntan en los informes del administrador concursal; ni tampoco hay datos que permitan estimar responsabilidades de tercero, ni resultaría efectiva una eventual declaración de culpabilidad del concurso a efectos de reintegración de la masa, al tratarse de personas físicas. El concurso, en definitiva, tan sólo comportaría dilación y más gastos; amén de resultar poco práctica a la vista del número de acreedores, por lo que procede acordar su conclusión inmediata.

En definitiva concurren las condiciones previstas en el artículo 176 bis de la Ley Concursal, siendo que conferido traslado a las partes personadas del informe del administrador, no ha sido mostrada oposición a la conclusión del concurso, no encontrándose en trámite la sección de calificación, ni pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

Concluido el concurso procede acordar el cese del administrador concursal, sin perjuicio de la fijación de la remuneración que le corresponda en la pieza correspondiente.

**Tercero.- Beneficio de exoneración del pasivo.**

El Capítulo único del Título VII de la LC - de la conclusión y la reapertura - prevé el beneficio que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

Dispone así el artículo 178 bis:

“1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años."

Como requisitos generales, para poder acudir al beneficio de la exoneración, el deudor debe ser persona natural y el concurso debe concluir por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, y una vez concluido el concurso, y conforme resulta del señalado artículo 178 bis de la Ley Concursal, existen tres opciones para que pueda acordarse, de forma provisional por el Juez del concurso, la exoneración del pasivo no satisfecho, siendo que en nuestro caso el deudor lo ha solicitado en base a la resultante de los apartados 1,2,3 y 5 del artículo 178.bis.3.

En el presente caso, la exoneración ha sido solicitada por el deudor, persona natural, en base a la primera opción prevista en el art. 178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 4º LC (previo intento de acuerdo extrajudicial de pagos), siendo que conforme consta en los autos y ha sido informado por el administrador concursal concurren en el deudor las cuatro condiciones legalmente exigidas por cuanto:

1.- No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración, se ha aportado a tal efecto la correspondiente certificación de antecedentes penales.

2.-El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

3.-El deudor intentó acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.

4.- En cuanto al pago de los créditos contra la masa y concursales privilegiados, de los autos resulta que no constan créditos contra la masa ni créditos privilegiados pendientes de pago.

Concurren por tanto los requisitos del art. 178 bis. 3, 1º, 2º, 3º y 4º, por lo que procede acordar la exoneración solicitada, exoneración que alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aun no comunicados, y concretamente a todo el pasivo no satisfecho que consta en los autos y recogido en el informe del administrador concursal de fecha 1/10/2019.

No procede la exoneración de los créditos públicos y de alimentos pretendida por los deudores, al no constar su existencia.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otra de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración del concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

La presente declaración podrá ser revocada si, en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.

**CUARTO.-** Reconocido que ha sido el anterior beneficio procede concluir definitivamente el concurso acordando el archivo de los autos y cese definitivo de la administración concursal.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.-**ACUERDO LA CONCLUSION** del procedimiento concursal número 210/2019 referente a los deudores D. [REDACTED] y Dª [REDACTED], por insuficiencia de la masa activa y **ACUERDO** el archivo de las actuaciones que incluye el concurso y todas sus piezas.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2.- **ACUERDO** el cese definitivo de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de los deudores, acordadas en su día.

3.- **ACUERDO** el cese del administrador concursal en sus funciones.

4.- **ACUERDO** conceder a los deudores concursados D. [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED], EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN LA MODALIDAD DEL ARTÍCULO 178 BIS.3.5º DE LA LEY CONCURSAL, exoneración que alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Notifíquese esta resolución a todas las partes personadas y a la administración concursal.

Publíquese por edictos en el Registro Público Concursal, Boletín Oficial del Estado y en el Tablón de Anuncios de este Juzgado.

Librese mandamiento de cancelación al Registro Civil de nacimiento del concursado al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza.

Contra este auto se puede interponer recurso de reposición respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración. En cuanto a la conclusión de concurso, no cabe recurso alguno por falta de oposición (art.177 LC).

Así por este auto lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> [REDACTED]  
[REDACTED] Juez Sustituta del Juzgado de primera Instancia número 5 de Santiago de Compostela. Doy fe.

LA JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA